

RESOLUCIÓN No. 00265

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL REGISTRO ÚNICO DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL NEGADO BAJO RADICADO 2017EE159598 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008 y 5572 de 2009, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la sociedad **Hecho en Colombia MP S.A.S** identificada con NIT 900201324-9, mediante radicado 2016ER33738 del 23 de febrero de 2016, presentó solicitud de renovación de Registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo publicidad en vehículo, a instalar en el automotor de placa KVS - 94B.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el acto administrativo bajo radicado 2017EE159598 del 18 de agosto de 2017, negó el registro de publicidad solicitado por la sociedad **Hecho en Colombia MP S.A.S**, identificada con NIT 900201324-9, para el elemento tipo publicidad en vehículo, a instalar en el automotor de placa KVS - 94B.

Que, la anterior decisión, se notificó personalmente el 22 de agosto de 2017, al representante legal de la sociedad **Hecho en Colombia MP S.A.S**, señor Fidel Chávez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía 80.265.788.

Que, adjunto a la solicitud de Registro, se aportó poder conferido por el representante legal de la sociedad **Hecho en Colombia MP S.A.S**, señor Fidel Chávez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía 80.265.788, a la abogada **Liliana Otero Álvarez**, identificada con cedula de ciudadanía 52.321.113, portadora de la Tarjeta Profesional. No. 90211, por lo cual, se le reconocerá personería jurídica para actuar dentro de la presente actuación.

Que, la sociedad **Hecho en Colombia MP S.A.S** identificada con NIT 900201324-9, a través de su apoderada, en adelante la recurrente, mediante radicado 2017ER172619 del 05 de septiembre de 2017, encontrándose dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra del Registro negado mediante radicado 2017EE159598 del 18 de agosto de 2017.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*”

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

“...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

“...Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*”

Que, por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

“Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)*”

Que, frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2° y 3° del Código Contencioso Administrativo (...)”

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

NORMATIVIDAD A CONSIDERARSE FRENTE A LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL PARA EL CASO EN CONCRETO.

Que, el literal f) del artículo 5 de la Resolución 5572 de 2009 *“Por el cual se regulan las características y condiciones técnicas para la fijación o instalación de publicidad exterior visual en vehículos automotores, distintos a los de servicio público y se toman otras determinaciones”*, indica:

“PROHIBICIONES RESPECTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Se prohíbe: (...)

f) No se permitirá Publicidad Exterior Visual en los vehículos automotores, incluyendo las motocicletas y similares - Carro Valla, Moto Valla, habilitados para anunciar publicidad exterior visual, como fin principal, por medio de vallas, avisos, letreros o cualquier otro elemento que se configure como publicidad exterior visual. Lo anterior aplica para las unidades acopladas al vehículo automotor, como: Remolques, remolques balanceados, semiremolque y pequeños remolques. Tampoco se permitirá publicidad exterior en vehículos de transporte escolar, ni se permitirá la ubicación de personas con ningún tipo de publicidad

ya sea por medio de uniformes, carteles o cualquier otro tipo de mecanismo que persiga tal propósito, sobre los mismos vehículos”

Que, la Corte Constitucional en sentencia C-902 de 2008, magistrado ponente Nilson Pinilla Pinilla, respecto del acuerdo conciliatorio, se refirió en los siguientes términos:

“(…) la conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada” (Negrita fuera del texto original)

Que, en cuanto a la figura jurídica de cosa juzgada, la Corte Constitucional en sentencia C- 774 de 2001, magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil, señala:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio” (Destacado fuera del texto original)

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, mediante radicado 2017ER172619 del 05 de septiembre de 2017, la recurrente, interpuso recurso de reposición en contra del Registro negado bajo radicado 2017EE159598 del 18 de agosto de 2017.

Frente a la procedencia del recurso de Reposición.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición bajo el radicado 2018ER66671 del 2 de abril de 2018, interpuesto por la sociedad **Hecho en Colombia MP S.A.S.**, identificada con NIT 900201324-9, a través de su apoderada, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo el asunto.

Frente a los argumentos de derecho:

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por la recurrente así:

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

“(…)

3. El vehículo de placas KVS94B, luego actualizado por el vehículo de placas 244 – AAO (...) gozaba de registro de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución 783 de 2014 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

4. La Resolución 783 de 2014 es la concreción del acuerdo conciliatorio del 28 de enero de 2014 entre la sociedad HECHO EN COLOMBIA S.A.S y la Secretaría Distrital de Ambiente dentro del proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado bajo el No. 2012 - 00308 – 00 donde se acordó: ... “otorgar los 24 registros en los términos del fallo impugnado sin reconocer indemnización de perjuicios...”

5. Las condiciones del registro de publicidad objeto de renovación se mantuvieron en las mismas condiciones del registro otorgado, acreditando que el ejercicio de la colocación de la publicidad exterior visual se deriva del desarrollo de la actividad de transporte de bienes y servicios.

6. Mediante radicado 2016ER33678 del 23 de febrero de 2016 se adjuntaron todos los documentos para la renovación del registro.

Falta de Motivación:

La Secretaría Distrital de Ambiente, soporta su decisión en la mera cita del supuesto incumplimiento de las exigencias previstas del literal f) del artículo 5 de la Resolución 5572 de 2009, la sola enunciación del supuesto del incumplimiento de una norma jurídica no se constituye en la motivación de la decisión de la administración.

Acreditación del cumplimiento de los requisitos legales para la renovación del registro de publicidad exterior visual:

(...) la empresa HECHO EN COLOMBIA MP S.A.S acreditó en el radicado 2016ER33678 del 23 de febrero de 2016, todos los requisitos de orden técnico y jurídico requeridos para el registro de publicidad exterior visual (...)

Que, no son de recibo los argumentos que propone la interesada en la medida que, el elemento publicitario definido en la solicitud de Registro bajo el radicado 2016ER33738 del 23 de febrero de 2016, es contrario al literal f) del artículo 5 de la Resolución 5572 de 2009, citado en las consideraciones jurídicas de la presente decisión. En tanto, la normativa ambiental indica como conducta prohibida, instalar publicidad exterior visual en los vehículos automotores, incluyendo las motocicletas y similares. Descripción que claramente encaja para el vehículo de placa KVS - 94B, posteriormente actualizado por la placa 244 –AAO.

Que, esta Autoridad encuentra necesario aclarar a la recurrente que, los efectos jurídicos surtidos como consecuencia de la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fecha 21 de diciembre de 2013, radicado 2012-00308-00, así como del acuerdo conciliatorio suscrito el día 28 de enero de 2014 entre las partes, a hoy resultan inoperantes.

En primer lugar, porque la sentencia judicial atacó la falta de motivación en la que incurrió esta Autoridad Ambiental al momento de negar el Registro de Publicidad Exterior Visual solicitado, más no, la prohibición expresa de la norma en cuanto a la instalación de publicidad en vehículos automotores, tal y como en líneas atrás se expusiera. Por ello, cuando se expidió el acto administrativo 2017EE159598 del 18 de agosto de 2017 que resolvió el Registro, lo que hizo la Secretaría fue apegar su actuación al principio de legalidad y respeto al ordenamiento jurídico, pues no aplicó un supuesto de hecho distinto al que trae la norma.

En segundo lugar, porque según se expusiera en el acápite de consideraciones jurídicas, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes goza del efecto de cosa juzgada. Es decir, cuando este se perfeccionó y aprobó por parte de la autoridad judicial, se dio paso a la terminación definitiva del proceso. Por tanto, dicho acuerdo únicamente resulta exigible para la situación que en ese momento se presentaba, pero no, para las que resultaran luego de su consumación.

De manera que, los argumentos atrás expuestos, se muestran definitivos para controvertir el dicho de la recurrente, y en esa medida, no acceder a la petición de renovación de Registro, que mediante radicado 2016ER33738 del 23 de febrero de 2016, esperaba obtener por parte de esta Entidad.

Que, en lo que se refiere a la supuesta falta de motivación del acto administrativo bajo radicado 2017EE159598 del 18 de agosto de 2017, resulta pertinente mencionar que la norma que fundamentó la decisión, literal f) del artículo 5 de la Resolución 5572 de 2009, es clara en señalar la prohibición de instalar publicidad exterior en los vehículos automotores, incluyendo las motocicletas y similares. Es decir, la interpretación de la norma no va más allá de su sentido literal, de manera que, al aplicarla no puede esperarse mayor explicación que lo dicho por ella, pues de hacerlo, se estaría desconociendo su contenido textual. Así, la expedición del acto antes citado tiene como fundamento no solo el estudio de la solicitud presentada sino la normativa ambiental que rige en el Distrito.

Que, tampoco es de recibo el argumento de la recurrente, cuando sostiene que la solicitud de Registro cumple con las obligaciones ambientales previstas en el Distrito, pues como se explicó en líneas atrás, el elemento por el que se busca la concesión del Registro es contrario a los postulados de la Resolución 5572 de 2009, por tanto, en este punto reitera la negativa ante la solicitud de registro.

Que, en consideración a que los argumentos de la recurrente se desvirtuaron en el presente acto administrativo, conforme a las consideraciones jurídicas precedentes, esta Secretaría no encuentra fundamento alguno que la habilite para revocar lo decidido en relación con el Registro de Publicidad Exterior Visual negado mediante el radicado 2017EE159598 del 18 de agosto de 2017, por lo que, por las razones expuestas en este acápite se considera pertinente **confirmar** la decisión adoptada.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su

empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Reconocer personería jurídica a la Abogada **Liliana Otero Álvarez**, identificada con cedula de ciudadanía 52.321.113, portadora de la Tarjeta Profesional 90211, para actuar como apoderada de la sociedad **Hecho en Colombia MP, S.A.S** identificada con NIT 900201324-9, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO. - No reponer el Registro de Publicidad Exterior Visual negado mediante radicado **2017EE159598 del 18 de agosto de 2017**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución y como consecuencia de lo anterior confirmarlo en todas y cada una de sus partes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Hecho en Colombia MP, S.A.S** identificada con NIT 900201324-9, a través de su apoderada, en la Calle 67 No. 7 -57, oficina 504 A de esta Ciudad o en la dirección de correo electrónico hecolmpsas@gmail.com, o la que autorice la administrada, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 27 días del mes de enero de 2021



JUAN.MENA

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)

Elaboró:

SOFIA CORAL PORTILLA	C.C: 1010215606	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201557 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/09/2020
----------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201667 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/09/2020
DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/09/2020

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/10/2020
Aprobó:					
Firmó:					
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/01/2021